

Expediente: **468/24**

Carátula: **LUNA ALEJANDRA ISABEL C/ JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMÁN LIMITADA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/11/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20168483954 - *IBÁÑEZ, NESTOR ANIBAL-DEMANDADO*

20288551007 - *LUNA, ALEJANDRA ISABEL-ACTOR*

20168483954 - *ALBARRACIN, YOLANDA DEL CARMEN-DEMANDADO*

90000000000 - *JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMAN LTDA., - DEMANDADO*

20168483954 - *ROBLES, RUBEN EDGARDO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 468/24



H20701726056

JUICIO: LUNA ALEJANDRA ISABEL c/ JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMÁN LIMITADA s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 468/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 08 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, planteados en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1.-1.- Que en fecha 16/10/2024 los Sres. Yolanda del Carmen Albarracín, Néstor Aníbal Ibáñez y Rubén Edgardo Robles con el patrocinio del letrado Dr. Marcelo Antonio Graneros, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia de fecha 07/10/2024, solicitando su rechazo en todos sus términos en base a los hechos y derecho con expresa imposición de costas.

Expresa que con la medida dictada en autos se ordenó interrumpir con el cronograma electoral que fija para el 19/10/2024 llevar a cabo el acto eleccionario de la institución que también son socios y

miembros de la Junta Electoral, no solo para emitir sus votos sino también para ser candidatos de una lista para renovar las autoridades del Consejo de Administración de la Cooperativa de productores agropecuarios del Tucumán Ltda., provocando un grave daño a la institución ya que es el único punto de la convocatoria que autorizó el IPACYN mediante Resolución N° 839/450 de fecha 03/09/2024, a fin de que se expida el normal funcionamiento de la institución.

Sostiene que el hecho de cesar con el cumplimiento del cronograma electoral, por motivos que son ajenos, maliciosos y de mala fe por la actora, que se demostrará con fundamento de la institución que es una fuente de trabajo no solo para obreros y empleados sino que comercializa tabaco tipo Burley en el mercado interno y externo con países del exterior.

Indica que dicha medida contiene un impacto de una gravedad para la institución en lo económico, más aún situación que atraviesan las economías regionales de todo el país siendo la Institución Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Ltda., un mercado regulador de precios en la materia prima que comercializa, con la importancia para la masa societaria que en su gran mayoría son minifundistas agropecuarios, en la que desarrollan el trabajo en grupo familiar y brindan trabajo a los vecinos de la zona de todo el sur de la provincia.

Manifiesta que en cuanto a la cronología de los hechos, el cronograma electoral, la Resolución N° 1 de fecha 30/09/2024, la nota presentada por la actora, se deberían realizar las elecciones ya que dos listas de los candidatos cumplieron con toda la normativa vigente, pero bajo la responsabilidad de la actora Sra. Luna, se impide tal acto eleccionario.

Cita derecho aplicable al caso, acompaña pruebas y pide que se haga lugar al recurso de revocatoria.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 23/10/2024 contesta la Sra. Alejandra Isabel Luna solicitando se rechace la pretensión de los demandados.

Expresa que los demandados indican que la medida de no innovar provoca un grave daño a la Institución, ya que es el único punto de la convocatoria que autorizó el IPACYM en fecha 3/09/2024, que falta cumplir para obtener el normal funcionamiento; pero que dicha entidad está sin funcionamiento desde hace varios meses debido a que el Consejo de Administradores de la COPAT está con mandatos vencidos desde el 31/12/2023, fecha en la que cerró el ejercicio de la Cooperativa. Como así también afirma que en ese periodo no limitó sus actividades razón por la que no se comprende porque se responsabiliza a su parte de ello.

Señala que con la medida lo único que se busca es evitar un mal mayor al realizar unas elecciones en la que se violan derechos fundamentales como los son los derechos civiles y políticos de obreros y empleados.

Indica otros fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad y en definitiva manifiesta que la parte demandada ataca la medida cautelar, pero no demuestra de que manera afecta gravemente a la Institucion, solo hace referencia a cuestiones de fondo que han de ser dirimidas a su debido tiempo y con las pruebas que obran en autos.

3.-Así planteada la cuestión, cabe determinar si la revocatoria interpuesta por la parte demandada resulta procedente.

La parte accionada impetra la revocación de la sentencia de fecha 07/10/24, mediante la cual se hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Luna ordenando a la Junta Electoral de la Cooperativa De Productores Agropecuarios Del Tucumán Limitada, integrada por los miembros Yolanda del Carmen Albarracín, Néstor Aníbal Ibáñez y Rubén Edgardo Robles el cese de la

actividad eleccionaria hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión traída a estudio.

Entrando en el análisis de la pretensión, considero que los fundamentos expuestos por los recurrentes ya fueron tratados y resueltos en la sentencia en crisis. Esto por cuanto se limitan a dar una cronología de los hechos, a reproducir el cronograma electoral y a indicar lo decidido en la Resolución de fecha 30/09/24 que esta Sentenciante tuvo a la vista al momento de resolver.

En cuanto al cuestionamiento de la firma del SR. Juan Ramón Luna, sería una cuestión a dilucidar cuando se resuelva el fondo de la acción, en tanto que para la procedencia de una cautelar, únicamente se requiere la verosimilitud del derecho, lo que está abonado en autos.

Por ello, siendo que no surgen nuevas razones o elementos que modifiquen la situación existente, que justifiquen la modificación o revocación de la resolución recurrida, es que no haré lugar a la revocatoria planteada.

En este sentido, nuestra jurisprudencia tiene dicho que “Cabe tener presente que las resoluciones acerca de medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas, ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada. En tal sentido las decisiones referentes a medidas precautorias sea que las ordenen, modifiquen o extingan no revisten el carácter de sentencia definitiva (C.S. 12/6/1979. Doctrina Judicial del 5/7/1989, N° 77 C.S.J.Tuc., "Trejo A. s/recurso de amparo -queja por casación denegada-", 7/7/1994 y sentencia N° 28 del 3/3/1992; 296/1995) (Dras.: Bravo-Ibáñez de Córdoba, Cámara Civil y Comercial Común - Concepción Sala Única, Sentencia: 186 Fecha: 10/10/2012, Causa: Gramajo Rubén Amado Vs. Caponio Tulio Enrique S/Acción Posesoria S/Incidente de Medida Cautelar)”.

Habiendo petitionado apelación en subsidio, se concede el recurso en relación y sin efecto suspensivo (art. 769 Procesal).

3.- En relación a las costas, las mismas no serán impuestas en esta instancia en virtud de haberse planteado la revocatoria conjuntamente con la apelación, tratándose así de un solo recurso, debiendo por lo tanto imponerse en la Alzada.

Por ello,

RESUELVO:

I°) NO HACER LUGAR a la revocatoria interpuesta por el demandado, atento lo considerado. Habiendo interpuesto subsidiariamente la apelación: concédase la misma en los términos del art. 769 Procesal. Encontrándose fundado y sustanciado el recurso, elévense los autos a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común para su tratamiento y resolución.

II°) NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo meritado (Art. 61 del C.P.C.T).

III°) RESERVAR pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.